

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4819

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 de Diciembre.)

Núm. 2683

Gobierno Civil.

Circular.—Negociado 2.º—Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Andrés Martí y Pujal, fugado de la cárcel de Sueca el 29 de Noviembre último; es natural de Gandía, de 60 años de edad, casado, jornalero, estatura 1'665 metros, pelo entrecano, ojos garzos pequeños, barba cerrada y color sano.

Palma 9 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 2684

Con esta fecha se remite al Exmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Juan Oliver y Carrió contra la providencia de este Gobierno fecha 20 de Noviembre último en que se le impuso la multa de doscientas pesetas.

Lo que he dispuesto se publique en el próximo BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Palma 9 Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Sección de la Gaceta

CONCLUSION (r)

TITULO VI

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente Decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en

sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones pueda afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuales hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un periodo de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la Gaceta como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del Arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.ª Ningún derecho, tengan ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.ª Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada de la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias de treinta y cinco por ciento.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos

Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución de punto litigioso á una comisión de Diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su Presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El Presidente tendrá voto de calidad.

3.ª Las tablas de valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

TITULO VII

Del Gobernador general.

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaria, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado director del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaria.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, órdenes y demás disposiciones emadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Secretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderán su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que

(r) Véase el Boletín Oficial núm. 4818.

motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias la exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Consules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Quando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tit. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del Despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Se-

cretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del Despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubiesen de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades administrativas en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trata de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tit. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TITULO VIII

Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombra-

miento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes de Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la Administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. Las leyes Provincial y Municipal vigentes en Cuba seguirán rigiendo en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto y á las modificaciones introducidas por la ley Electoral, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún Estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El Ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana; y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 63 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la Co-

lección de Estatutos coloniales y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó Deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se registrarán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el Gobernador á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en

las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos... Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por don Alberto Thiebaut y Laurin, en concepto de Consejero delegado de la Sociedad «Unión Española de Explosivos», autorizada por Real orden de 1.º de Septiembre último para la fabricación y venta exclusivas durante veinte años de pólvoras y materias explosivas, solicitando se confiera á sus representantes en provincias la facultad que compete á los Gobernadores civiles de conceder licencia para la circulación de las expediciones de dichos productos, en atención á que, siendo la expresada Sociedad la única que en lo sucesivo puede hacer aquellas expediciones, resultaría muy gravoso para la misma acudir con la frecuencia que le sería necesario á los Gobernadores civiles con sus numerosas solicitudes, y muy molesto y difícil á estas Autoridades el despacho de las correspondientes licencias con la rapidez necesaria á los fines de dicha Sociedad, que ofrece adoptar todas las medidas convenientes para que tales expediciones no produzcan ningún perjuicio:

Considerando que la facultad conferida por el artículo 4.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876 á los Gobernadores civiles para autorizar ó negar la circulación de municiones, cuya expresión comprende las pólvoras y explosivos, no sólo tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas para prevenir los accidentes que pueden ocasionar, sino que responde principalmente á la misión encomendada á aquellas Autoridades de velar para la seguridad pública, y, en tal concepto, por afectar al orden público, sólo por ellas puede ejercerse, y no cabe conceder atribuciones, que les son propias, á una Sociedad particular:

Considerando que si bien los derechos otorgados á la Sociedad «Unión Española de Explosivos» por la Real orden 1.º de Septiembre último, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Real decreto de 12 de Julio anterior, vienen á modificar por completo otro orden de relaciones, no afectan ni pueden alterar en modo alguno, y por el contrario, se subordinan á las disposiciones vigentes de policía y seguridad, cuya observancia obliga á dicha Sociedad, según expresamente se consigna en el párrafo segundo de la condición 13 del pliego antes indicado, origen de su constitución:

Considerando, sin embargo, que sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las reglas establecidas por la Real orden de 7 de Octubre de 1886, que reprodujo, declarándola en toda su fuerza y vigor, la de 9 de Noviembre de 1893, y teniendo en cuenta el ofrecimiento que hace la Sociedad de observarlas en el transporte y circulación de las materias explosivas, con objeto de facilitar la rapidez de las expediciones,

puede señalarse un término prudencial y suficiente para la resolución de las licencias necesarias;

En su virtud, S. M. el Rey Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los representantes de la Sociedad «Unión Española de Explosivos» se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, pidiendo la autorización necesaria para la circulación de las expediciones de pólvora y materias explosivas.

2.º Los Gobernadores de provincia concederán ó negarán la autorización, dentro del expresado plazo, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan; y en el segundo, dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

3.º En todo caso se observarán escrupulosamente en la circulación de dichas materias las disposiciones y reglas contenidas en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyo exacto cumplimiento se encargó al reproducirla en la de 9 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 2 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general, con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.5000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina, los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad, que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y el personal facultativo correspondiente, enumerado en el Real decreto de 30 de Julio del corriente año. Debiendo estar todos ellos en posesión de los títulos académicos, administrativos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1897. El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad de Medicina, los Auxiliares con carácter de Catedráticos supernumerarios de la expresada Facultad, que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, y el personal

facultativo correspondiente, determinado en el Real decreto de 30 de Julio del corriente año. Debiendo estar todos en posesión de los títulos administrativos, académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Noviembre de 1897. El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta 24 de Noviembre.)

Se halla vacante en el Instituto de San Isidro de esta Corte, la cátedra de Geografía é Historia de España, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y 1.000 más por residencia, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de

esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 26 de Noviembre de 1897. El Director general, V. Santa Maria. (Gaceta 3 Diciembre.)

Núm. 2685

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Octubre de 1897.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

Table with 5 columns: CONCEPTOS, UNIDAD Tipo, CANTIDAD de obra, PRECIO Pesetas, IMPORTE Pesetas. Rows include Casa de Misericordia, Hospital, Teatro, and Suma Total.

Palma 29 de Noviembre de 1897. El Vicepresidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, que forma el infrascrito Secretario, en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal vigente.

Ordinaria del día 6 de Junio.—Se aprobó el acta de la anterior. Fué aprobado y expuesto al público el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1897-98.

Ordinaria del día 13 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó admitir la dimisión presentada por el Sr. Teniente segundo con motivo de haber sido nombrado Juez municipal. Se enteró el Ayuntamiento de que el mozo Damian Vidal había sido declarado soldado condicional. Se nombró comisionado para que recoja de la Hacienda las matrices talonarias de territorial y urbana. Se acordó abonar los servicios practicados por los peritos designados para el justiprecio de los bienes de los padres de los mozos que entablaron expediente como también al tallador. Se nombró perito para el justiprecio de cierta porción de terreno con motivo de una solicitud presentada por D.^a Antonia M.^a Escalas.

Ordinaria del día 20 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que á contar de primero Julio quede instalada la Escuela de Niños de la Alquería Blanca en la casa propiedad del vecino Sebastian Vicens Rigo.

Ordinaria del día 27 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó fuesen abonadas á D. Damian Rigo y D. Antonio Escalas las comisiones que por cuenta de esta Corporación tienen efectuadas.

Extraordinaria del día 1.^o de Julio.—Cumplimiento á los artículos 52 al 57 de la ley municipal.

Ordinaria del día 4 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Cumplimiento de los artículos 58, 59 y 60 de la citada ley. Se enteró el Ayuntamiento de que el Sr. Administrador de Hacienda había aprobado el expediente de adopción de medios para hacer efectivos los cupos de consumos por medio del reparto vecinal. Se enteró de que el encargado de los abrevaderos había rescindido el contrato de cuyo servicio se había encargado D. Pedro Julian Roig. Se aprobó el expediente de pobreza de Gabriela Bauzá Serra. Se nombró una comisión que cuide de todo lo concerniente á la festividad de San Jaime. Se acordó el pago de 975 pesetas á D. Pedro Julian Roig.

Ordinaria del día 11 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cumplimiento á los artículos 64, 65, 66 y 67 de la ley municipal. Se acordó socorrer á la familia de Miguel Maimó Adrover con motivo de sus enfermedades. Se constituyó fiador por el rematante del Abrevadero D. Miguel Vila Burguera.

Ordinaria del día 18 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el pago de una comisión hecha á Palma por el primer Oficial de Secretaría. Se acordó también fuese abonada una cuenta importe de dos sombreros de la Guardia municipal. Se acordó elevar ante las oficinas de Hacienda el padron de cédulas personales, su copia y lista cobratoria para su definitiva aprobación.

Ordinaria del día 25 de id.—Se aprobó la anterior. Se nombró comisionado para el cumplimiento del art. 143 de la vigente ley de quintas.

Ordinaria del día 1.^o de Agosto.—Se aprobó el acta de la anterior. Se procedió al sorteo de los vocales asociados que en unión de Ayuntamiento han de formar la Junta Municipal. Se nombró Maestro de obras de este Municipio á D. Sebastian Bonet Salom.

Ordinaria del día 8 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Ordinaria del día 15 de id.—Se aprobó la anterior. Se nombró una comisión para que cuidase y remitiese á la Corporación

Balear Agrícola de Manacor cuantos productos considerase procedentes.

Se acordó el pago de once estancias de un pobre en los Baños termales de San Juan de Campos.

Ordinaria del día 22 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó proceder á la limpia del pozo público del Llobars como también la adquisición de dos cuerdas con destino al uso del mismo.

Se delegó al Teniente 2.^o para que en representación del Ayuntamiento asistiera al funeral que en sufragio del alma del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo se celebró en la Sta. Iglesia Catedral el día 18 del corriente.

Se nombró vebedor de carnes de la Sufráganea las Salinas.

Ordinaria del día 30 de id.—Se aprobó el acta de la anterior.

Ordinaria del día 4 de Septiembre.—Se aprobó una solicitud y plano presentados por un vecino de las Salinas. Se acordó el nombramiento de Comisionado para recojer de la Hacienda las cédulas personales. Se aprobó la distribución de fondos.

Ordinaria del día 12 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó elevar ante las Oficinas de Hacienda el reparto y copia por consumos. Se acordó el nombramiento de Mayoral Capataz de la prestación personal y se acordó también que en el presente año se efectuasen cuatro turnos de prestación personal.

Ordinaria del día 19 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó dar de baja en el padrón de vecinos de esta villa á Pablo Vallbona Bennasar y su familia con motivo de una comunicación del señor Alcalde de Felanitx. Se aprobó la cuenta de gastos ocasionados con motivo de la limpia del pozo del Llobars. Se nombró una comisión para que asista á la Exposición Balear de Manacor. Se acordó que del capítulo de imprevistos fuese abonada la cuenta del Sr. Interventor de Hacienda. Se acordó el pago de los gastos causados en la festividad de San Jaime y San Andrés. Se acordó también que se abonase una cuenta de espuelas. Se acordó también abonar el importe de la última rotulación de casas. Se aprobaron varias cuentas de gastos presentados para su pago.

Ordinaria del día 26 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta de una comunicación de la Comisión mixta de Reclutamiento. La Comisión nombrada para el arrendamiento del local donde trasladar estas oficinas daba cuenta de haber otorgado arrendamiento del primer piso segundo vesante de la casa núm. 9 de la Plaza Mayor, quedando conforme el Ayuntamiento. Se acordó la expropiación de cierta porción de terreno.

Ordinaria del día 3 de Octubre.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó la distribución de fondos.

Ordinaria del día 10 de id.—No compareció número suficiente para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 17 de id.—Se aprobó la anterior. Se acordó que del capítulo de imprevistos fuese abonada una expropiación.

Se enteró el Ayuntamiento de una circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 4790.

Se acordó el pago de los gastos causados en las últimas elecciones de Concejales.

Se dió cuenta de que en pública licitación se había procedido á la venta de una oveja que se hallaba depositada en el corral comun.

Se acordó dar principio á las obras de reparación en el camino de las Salinas, cuyo gasto será subvenido de las dos últimas subvenciones que la Exma. Diputación provincial tiene concedidas á este Ayuntamiento.

Ordinaria del día 24 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se enteró de una comunicación de la Comisión Mixta. Se acordó el pago de una expropiación. Se

acordó el pago de varias cuentas presentadas de gastos ocasionados para esta Corporación.

Ordinaria del día 31 de id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó que por quien corresponda se proceda al cobro del segundo trimestre del impuesto de consumos. Se acordó el pago de una cuenta presentada por el carpintero Nadal Vidal. Se acordó la adquisición de una romana y balanzas.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria del día 27 de Junio.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó también el presupuesto ordinario de 1897 á 98 y se acordó elevarlo á la Superioridad para su definitiva aprobación.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día de que certifico.

Santañy 28 de Noviembre de 1897.—El Secretario, Pedro Tomás.—V.^o B.^o—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Núm. 2687

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado en providencia de primero del actual se sacan á pública subasta por término de diez días, seis diez y seis avas partes de interesencia pertenecientes á la herencia de D. Antonio Porcel y Más, del tren de limpia ó dragado del puerto de Ciudadela, que se compone del vapor, draga, cángiles y demás accesorios; justipreciados en la cantidad de once mil doscientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á los bienes ó sea á dicho justiprecio; que los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, que les será devuelto no obteniendo á su favor el remate y en otro caso servirá á cuenta del precio ó de garantía para el cumplimiento de su obligación; y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que ocasione el traspaso; quedando señalado para el remate en los estrados de este Juzgado el día veinte del actual á las doce de mañana.

Palma tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2688

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cédula y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del referido Juzgado mediante providencia del día de hoy recaída en autos preparación de demanda, promovidos por D. Juan Tomás y Tomás contra D. Arturo Melero y Moreno (de ignorado paradero) se cita á éste, para que el día trece del actual á las once de la mañana, se presente en dicho Juzgado al objeto de absolver bajo juramento indecisorio varias posiciones formuladas por parte del primero; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma tres Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 2689

CEDULA DE CITACION

En la ciudad de Palma á diez y nueve de Noviembre de 1897, el Sr. D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia del partido de esta capital, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, interpuesto por D. Juan Picornell y Marge, mayor de edad, casado, sin profesión y de este vecindario, representado por el Procurador

D. Rafael Clar, bajo la dirección del Letrado D. José Alcover, sobre cancelación de gravámenes contra D. Francisco Vives y D.^a Catalina Amengual y Payeras ó sus sucesores si hubiesen fallecido cuyo domicilio se desconoce.

Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados D. Francisco Vives del Comercio y D.^a Catalina Amengual y Payeras, ó á sus sucesores si hubiesen fallecido á que dentro quinto día otorguen la correspondiente escritura de cancelación á que hace referencia el segundo hecho de la demanda; y atendida la rebeldía de los referidos demandados, además de notificarse esta sentencia en estrados, publíquese el encabezamiento y su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el expresado Sr. Juez en la fecha antes indicada.—F. Augusto Corral.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fé.—Juan Bestard.

A fin de que sirva de notificación á don Francisco Vives del comercio y á D.^a Catalina Amengual y Payeras ó á sus sucesores si hubiesen fallecido, expido la presente que firmo en Palma á primero Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 2690

JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL ARSENAL DE CARTAGENA.

Anuncio.—Por disposición del Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Capitán General de este Departamento de 18 del actual, se declara nula y sin ningún valor la subasta verificada en esta Capital y en Mahón el día 28 de Octubre último, para contratar la construcción en el último de dichos puntos de un edificio para depósito de algodón pólvora, haciéndose saber á los que deseen tomar parte en la nueva licitación que ésta tendrá lugar á los treinta días de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y que las proposiciones han de ajustarse en un todo al modelo inserto en el expresado periódico número 271 de 28 de Septiembre próximo pasado. Este anuncio se publicará también en los BOLETINES OFICIALES de las Baleares y Provincia de Murcia.

Arsenal de Cartagena 22 Noviembre de 1897.—El Secretario, Baldomero Sanchez de Leon.

Núm. 2691

INTERVENCION DE UTENSILIOS

DE IBIZA

Pliego de precios límites que regirán en la subasta que deba celebrarse en la plaza de Ibiza el día veinte de Diciembre próximo, segun anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 4810, para la contratación á precios fijos del servicio de Utensilios militares de la misma durante el término de un año y un mes más si conviniere á la Administración militar.

Clase del artículo, camas.—Cantidad, 600.—Precio de la unidad, 0^o92 pesetas.—Importe, 552 pesetas.

Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 1200 litros.—Precio de la unidad, 1 peseta.—Importe, 1200 pesetas.

Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 3400 quintales métricos.—Precio de la unidad, 7^o95 pesetas.—Importe, 270^o30 pesetas.

Clase del artículo, escobas.—Cantidad, 72.—Precio de la unidad, 0^o16 pesetas.—Importe, 11^o52 pesetas.

Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta, 101^o69 pesetas.

Palma 30 de Noviembre de 1897.—El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA.